



PROSPERIDAD

SNR2014EE0003814

Bogotá, D.C. 13 de Febrero de 2014

OAJ-0299

Señor **LEONARDO CASTRO MANRIQUE** Carrera 35 No. 33 – 78 Barrio el Prado Bucaramanga.

Asunto:

Respuesta a su Solicitud de Información

Radicación SNR2014ER005011 del 31 de Enero de 2014

Respetado Señor LEONARDO CASTRO MANRIQUE:

En la consulta elevada ante la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la cual solicita se le informe:

Registrada una medida de inenajenabilidad por seis (6) meses emitida por el correspondiente Juez de control de garantías y una vez transcurridos los seis (6) meses de vígencia de la misma:

1. "¿La medida pierde vigencia automáticamente una vez transcurridos los seis meses que establece la norma, por el sólo decurso del tiempo, o se requiere de un nuevo oficio del Juzgado de Control de Garantías para levantar la medida y poder registrar actos de disposición sobre el inmueble?".

Marco Jurídico

Ley 906 de 2004. Ley 1579 de 2012. Resolución 1695 de 2001.





Superintendencia de Notariado y Registro Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21-21 Bogotá D.C. – Colombia http://www.supemotariado.gov.co





PROSPERIDAD

SNR2014EE0103814

Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica

Sobre el particular, es necesario precisar que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica, se ciñen a los parámetros establecidos por el inciso tercero, artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo, esto es, no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia, ni son de obligatorio cumplimiento o ejecución por parte de quien realiza la consulta. Aquellos, simplemente reflejan el criterio que sobre una materia en particular pueda tener esta entidad y se profieren en desarrollo de las funciones asignadas por el Decreto 2163 de 2011.

Realizadas las anteriores salvedades, frente al caso concreto, debemos informarle que la Ley 1579 del primero de Octubre de 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, establece de manera clara y precisa el modo correcto de realizar un registro de medidas Judiciales o Administrativas y las respectivas cancelaciones en el mismo.

El capítulo VI de la mencionada Ley establece:

CAPÍTULO VI Registro de medidas judiciales y administrativas

Artículo 31. Requisitos. Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohíbiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matricula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 32. Prohibíción judicial La autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales competente podrá ordenar al Registrador que se abstenga de realizar inscripciones de actos que alteren o modifiquen la situación jurídica de un inmueble, mientras se resuelve el proceso respectivo. (Subrayado fuera de texto)







Superintendencia de Notariado y Registro Calle 26 No. 13-49 Int. 201 -- PBX (1)328-21-21 Bogotá D.C. - Colombia http://www.supernotariado.gov.co





SNR2014EE0103814

Dicha solicitud se radicará y se inscribirá con prioridad a otras solicitudes que se encuentren en trámite, sobre el mismo folio de matricula inmobiliaria siempre que no hayan superado la etapa de inscripción.

Ahora bien, la cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción, su procedencia se establece en el artículo 62 de la respectiva Ley 1579 de 2012 de la siguiente manera:

Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. (Subrayado fuera de texto)

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.

Toda actuación que se ingrese en un folio de matrícula, deberá identificarse con un Código respectivo, el cual identifica la "Naturaleza Jurídica del Acto".

Mediante la Resolución 1695 de Mayo 31 de 2001 se hizo necesario, unificar en un solo acto administrativo, la codificación de las operaciones que se surten ante las Oficinas de Registro del país, ajustándolos a las columnas que debe contener el Folio de Matricula Inmobiliaria descritas en el artículo 7º del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, mecanismo que permitirá ejercer un mayor control y obtener las estadísticas que se requieran por cada acto o negocio jurídico inscrito.

Así las cosas, para ingresar una anotación al correspondiente folio de matrícula, su inscripción se hará de acuerdo a los códigos registrales definidos en la Resolución 1695 de 2001, que para el caso en concreto sería el código 0463 correspondiente a la naturaleza jurídica de "PROHIBICION JUDICIAL".

Ahora bien, para levantar la correspondiente medida de "PROHIBICION JUDICIAL", es necesario que la misma entidad, quien impuso la limitación al derecho de dominio, sea quien solicite su respectiva cancelación, mediante el correspondiente código registral 0806 referente a la "CANCELACION PROHIBICION JUDICIAL", haciendo referencia al oficio con la cual se solicitó inicialmente la medida e indicando la anotación objeto de cancelación, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley 1579 de 2012.





Superintendencia de Notariado y Registro Calle 26 No. 13-49 int. 201 – PBX (1)328-21-21 Bogotá D.C. - Colombia http://www.supernotariado.gov.co





SNR2014EE0103814

Finalmente y para concluir con su solicitud, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la medida de inenajenabilidad que contempla el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, no pierde vigencia automáticamente, una vez transcurridos los seis (6) meses que establece la norma, por el solo decurso del tiempo, ya que si se requiere de un nuevo oficio emitido por el Juez de Control de Garantías o por el Juez de Conocimiento según la etapa del proceso en que se encuentre.

En los anteriores términos se da respuesta al comunicado SNR2014ER005011 de 31 de Enero de 2014.

Atentamente,

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO Jefe Oficina Asesora Jurídida

Provento Juan Carlos Torres Cortes -Abogado Oficina Asesora Jurídica SNR

Revisó: Carlina Gómez Durán Coordinadora Gropo de Apoyo Jurídico Registral



Superintendencia de Notariado y Registro Calle 26 No. 13-49 lnt. 201 - PBX (1)328-21-21 Bogotá D.C. - Colombia http://www.supernotariado.gov.co